

del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer

la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al

concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Enero de mil novecientos. — *Manuel Fernández Leal.* — *Alberto Robles Gil.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 27 de

1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,*
Oficial mayor.

—
*Enero 6.—Establecimiento de una
fábrica para la elaboración y destilación de la glicerina.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Saturnino A. Sauto y Lic. Tomás Reyes Retana, presidente y apoderado jurídico respectivamente de la Compañía Jabonera de la «Laguna», conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la Ley de 14 de Diciembre de 1898, á fin de establecer en la Ciudad de Gómez del Palacio, Estado de Durango, una fábrica para la elaboración y destilación de la glicerina.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1º. La Compañía Jabonera de la «Laguna» ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la Ciudad de Gómez del Palacio, Estado de Durango, una fábrica con los almacenes y dependencias que fueren necesarias, para la elaboración y destilación de la glicerina, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos, como son los que están privilegiados con las patentes núms. 1,551 y 1,552 expedidas el 27 de Julio de 1899, á favor de los Sres. Jobbins y Ruymbeke, por su aparato y procedimiento para recuperar la glicerina de las legías flojas de jaboneras y otros desperdicios industriales.

Dicha fábrica la establecerá la

Compañía con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que dará aviso dos meses antes de emprender la construcción de los edificios, de los almacenes y talleres, cumpliendo con lo que al efecto previene el Código Sanitario vigente respecto á fábricas.

Art. 2°. La construcción de la fábrica, de los almacenes y talleres para la explotación de la industria, principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 3°. En el establecimiento de los almacenes y talleres y en los gastos generales de la negociación, la Compañía se obliga á invertir, por lo menos, la suma de doscientos mil pesos, en el término de diez años, á partir de la fecha de este Contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 4°. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional de México, la suma de diez mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 5°. La Compañía queda obligada á admitir en los talleres y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno lo designe, para que

hagan los estudios relativos á la fabricación y destilación de la glicerina, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo las visitas periódicas que hagan á la fábrica, á los almacenes y demás dependencias que la Compañía establezca para la explotación de la industria que es objeto de este Contrato, los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos establecimientos por el conducto debido para el objeto indicado.

Art. 6°. Queda igualmente obligada la Compañía á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la industria de que se trata.

Art. 7°. Para la ejecución de los trabajos de construcción de los almacenes y sus dependencias y establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los almacenes y dependencias y establecimiento de la maquinaria.

Art. 8°. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el

Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 9°. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar é hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 10. Los concesionarios respectivos, podrán importar por una sola vez, libres de derechos, las maquinarias, aparatos, herramientas, materiales de construcción y demás elementos necesarios para los edificios; otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó efecto.

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente; especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la

maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto á que se les destina de acuerdo con este Contrato, y en este caso, señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.

La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará, luego que se haya acreditado el empleo del material ó efectos introducidos.

Art. 11. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en el establecimiento y explotación de la industria, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la Compañía al pago de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

Disposiciones generales.

Art. 12. La Compañía Jabonera de la «Laguna» ó la Compañía que organice, serán siempre consideradas como mexicanas en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la

República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la construcción de la fábrica en los plazos fijados en el art. 2.º

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 3.º y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender la elaboración y destilación de la glicerina por más de seis meses, por causa no debidamente justificada.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, y IV, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bie-

nes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 16. La duración del presente Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho por duplicado en México, á seis de Enero de mil novecientos. — *M. Fernández Leal.*— Rúbrica.—*Saturnino A. Sauto.*— Rúbrica.—*T. R. Retana.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

— — — — —
Enero 9.—Prevenición sobre que los Pagadores y Habilitados deben hacer directamente los pagos á los interesados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,—Sección 5.ª—Mesa 3.ª—Número 3,376.

«Hoy digo al Tesorero general de la Federación, lo que sigue:

“Hoy digo al Sr. Fernando Rueda lo que sigue.

Dí cuenta al Presidente de la República, con el escrito de vd. del día 30 del mes próximo pasado, en el que pide se comuniqué á la Tesorería general el acuerdo del propio Magistrado que se hizo saber á Ud. en mi diverso oficio de 22 del mismo mes, relativo á que se continúe observando la circular expedida por la Tesorería general que previene á los Pagadores y habilitados, hagan directamente á los interesados los pagos que aquéllos tienen á su cargo.

Bastaría para dejar contestado el escrito de Ud. á que me he referido, manifestarle que ya se transcribió á la Tesorería general el acuerdo á que Ud. alude; pero como quiera que vd. parece haber dado á esa resolución un alcance que no tiene ni ha podido tener, el Presidente de la República se sirvió acordar diga á Ud. que por virtud de la resolución

comunicada á la Tesorería, subsiste la disposición que entraña la circular de esa Oficina, á que Ud. se ha contraído en sus instancias, y la cual disposición debe observarse aun tratándose de los empleados que, con anterioridad á la fecha de la circular, habían otorgado poderes para el cobro de sus sueldos, sin que la aplicación de esa propia circular pueda decirse que tiene efecto retroactivo, toda vez que se reconoce la legalidad con que se hicieron los pagos á los apoderados, antes de la fecha de las tantas veces aludida disposición.

Tampoco puede decirse que ésta perjudique derechos anteriormente adquiridos, porque el Gobierno no puede reconocer al mandatario del empleado el derecho de hacer suyo el sueldo que á éste corresponde, supuesto que el contrato de mandato no es un contrato de préstamo; y si Ud. ó alguna otra persona, valiéndose del artificio de darle á un préstamo la forma de mandato, pretende cobrar los sueldos de los empleados, aun en el caso de que éstos quieran, ya sea voluntariamente ó á virtud de las disposiciones del Gobierno, revocar sus mandatos, ó dejarlos insubsistentes, en realidad pretende Ud. eludir las disposiciones de la ley civil que prohíbe el embargo de los sueldos de los empleados públicos, y, en tal caso y por multitud de razones, que es ocioso consignar aquí, el Gobierno no debe permitir que esas disposiciones sean vulneradas.

Por otra parte, no debe esperarse de la honorabilidad de los empleados públicas á quienes afecte esta resolución, que pretendan aprovecharse de ella para desconocer obligaciones legítimas; pero en todo caso además de que á Ud. le quedarían expeditas sus acciones contra sus deudores, el Gobierno por su parte, en su afán de moralizar la Administración, cumpliría enérgicamente con las disposiciones en vigor respecto de aquellos empleados que con su conducta se encontraran comprendidos en esas mismas disposiciones.

Dígolo á Ud. en respuesta y como resultado definitivo de su instancia mencionada.

Insértolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 9 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1.º, R. Niñez.—Rúbrica.»

Es copia que se saca para su publicación en el *Diario Oficial*.

México, Enero 9 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 2.º interino, Francisco de P. Cardona.—Rúbrica.

Enero 10.—Orden de la Secretaría de Relaciones á las Oficinas de su dependencia sobre la dirección postal de «Ensenada» para las piezas consignadas al Puerto del Partido Norte de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—

Sección de Cancillería.—Circular núm. 5.

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 5,184, de 30 de Diciembre último, me dice:

«La Administración General de Correos ha comunicado á esta Secretaría que sufre un retardo considerable la correspondencia que tanto el público como algunas oficinas federales remiten al puerto del Partido Norte del Territorio de la Baja California, denominado «Ensenada de Todos Santos,» cuando en la dirección de aquéllas se pone solamente «Todos Santos,» pues debido á la circunstancia de haber en el Partido Sur del propio Territorio otro lugar que lleva también el segundo nombre, se conducen dichas piezas primero á este último punto y después son reexpedidas al puerto, originándose, como ya se dijo, un retardo en su entrega.

«En tal virtud, me permito indicar á la Secretaría que es al digno cargo de Ud., se sirva tomaren cuenta y recomendar á las oficinas que de ella dependan, la conveniencia de que se ponga en las piezas consignadas al Puerto del Partido Norte, la dirección de «Ensenada» solamente, por la cual denominación es conocido; y á las del otro lugar de que se ha hecho referencia, la de «Todos Santos,» con lo que se evitará toda confusión y será más eficaz la transmisión de esa correspondencia.»

Lo comunico á Ud. para su cum-

plimiento y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

Enero 10.—Orden á los Impresores para que remitan á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de sus publicaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar recuerde á Udes. para su exacto cumplimiento, la circular de 23 de Diciembre de 1869 y el art. 4.º de la ley de 14 de Septiembre de 1857 que dicen textualmente:

Número 6,708.

Diciembre 23 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que los impresores remitan á la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.ª.—Por orden del ciudadano Presidente de la República, se recuerda á los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 14 de Septiembre de 1857, la obligación que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta, dado por el ciudadano director de la Biblioteca. Igualmente se les pre-

viene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que esté abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema orden lo digo á Udes. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadanos impresores de esta capital.—Presentes.

Número 4,990.

4. Todos los impresores de la capital tendrán obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: al impresor que faltare á esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca.

Septiembre 14 de 1857.

Y lo comunico á Udes. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de 1900.—P. a. del ciudadano Secretario: *J. N. García*, Oficial mayor.—Ciudadanos impresores de esta capital.—Presentes.

Enero 11.—Construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Secretaría de Estado y del Des-